

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la serenísima Sra. Infanta heredera Doña María las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 7 de Agosto de 1880)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso promovido por D. Francisco Santa Pau contra una providencia de V. S. de 17 de Diciembre último, por la que desestimó la reclamacion del mismo pidiendo se dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Figueruelas, en que se le impuso la cuota de 82'52 pesetas para atender á los gastos del nuevo amillaramiento, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Santa Pau contra la providencia del Gobernador de Zaragoza, que desestimó el recurso en que pedia que dejara sin efecto la imposicion de 82 pesetas 52 céntimos que en concepto de repartimiento general le exigia el Ayuntamiento de Figueruelas sobre la cuota que paga por su propiedad territorial para atender á gastos de estadística.

Al evacuar la Seccion el informe que se le pide, observa que el art. 209 del reglamento de amillaramientos reformado de 10 de Diciembre de 1878 establece que será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales, sin designar al efecto especiales recursos.

Dedúcese, en consecuencia, que para cubrir tales atenciones debe acudirse á los in-

gresos ordinarios consignados en los presupuestos del Municipio, ó á otros extraordinarios autorizados por las leyes.

Ahora bien: la Junta municipal de Figueruelas ha utilizado en los presupuestos ordinarios el recargo del 4 por 100 sobre la contribucion territorial, y ha girado sobre esta misma base de riqueza el repartimiento general para atender á gastos de estadística, contra el cual se reclama; y como quiera que la ley fijando los ingresos y gastos generales del Estado prohíbe expresamente que además del recargo de dicho 4 por 100 se grave la riqueza de que se trata con otro repartimiento general en la forma que en Figueruelas se ha verificado, y así se ha declarado tambien en diferentes Reales órdenes dictadas de conformidad con el parecer de esta Seccion, de aquí que la Junta municipal se extralimitó de sus atribuciones, y debe ser reputado ilegal el nuevo repartimiento.

El Gobernador, pues, no debió desestimar el recurso que ante su Autoridad se interpuso en súplica de que se corrigiera tal infraccion de ley; y en su virtud, opina la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y en su consecuencia declarar nulo el repartimiento para gastos de estadística girado en Figueruelas sobre la base de la riqueza territorial contributiva despues de haberse utilizado el recargo del 4 por 100; en el concepto de que, si para cubrir esta atencion no hubiese crédito en el presupuesto corriente, deberá formarse otro extraordinario con sujecion á lo dispuesto en la ley.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Debiendo ponerse en circulacion en 1.º de Enero del año próximo nuevos tipos de efectos timbrados

de las clases de papel sellado id. de oficio Tribunales, id. id. venta pública, pagarés de bienes nacionales, papel de pagos al Estado, sellos de pólizas de seguros, id. de recibos y cuentas, el 31 de Diciembre del año corriente se entenderán caducadas las emisiones de los citados efectos que en la actualidad circulan, y se procederá segun lo prevenido en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, á cambiar los efectos que resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, por otros de igual clase y del mismo precio.

Por lo tanto, y con el fin de que las operaciones del sobrante y canje se ajusten á reglas generales que normalicen el cambio de los expresados efectos, su devolucion á los almacenes de esta económica y su admision en la Fábrica nacional del sello, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en las circulares que en 11 y 14 de Diciembre de 1865 expidió la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, las que se insertan á continuacion, observándose además las reglas siguientes:

1.º El 31 del presente mes se practicará un minucioso recuento de los efectos que se han de retirar de la circulacion y obren en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas, en la primera con asistencia del Jefe económico, Jefe interventor, guarda-almacén de efectos estancados y Jefe del negociado de estancadas, el cual autorizará el acta, y en las subalternas con asistencia del Alcalde y administrador subalterno, con la intervencion del Secretario del Ayuntamiento.

2.º Antes de proceder al recuento se contarán por los administradores subalternos y á presencia de las personas ya citadas las cuentas de los diferentes efectos que caducan, con objeto de deducir las existencias que en dicho día resulten, consignándose estas en el acta que al efecto deberá levantarse, sacándose de ella tres copias que se remitirán á esta Administracion inmediatamente.

3.º Para poder averiguar en su día la procedencia de los efectos sobrantes, se tendrá especial cuidado de poner el sello de la Administracion subalterna á la derecha del que aparece en la primera hoja del papel sellado, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la fábrica. Los sellos sueltos se devolverán pegados en medios pliegos de papel cuando se trate de pliegos incompletos, con el sello de la Administracion al dorso: si los pliegos estuviesen intactos, bastará que se ponga el sello de la dependencia de que procedan.

4.º La operacion del canje se efectuará en la capital en el estanco 1.º, y en las subalternas se hará

en los estancos de las mismas administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los administradores subalternos determinar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos donde haya más de una expendeduría.

El cambio se efectuará todos los días de sol á sol, inclusive los feriados, hasta el 31 de Enero sin próroga alguna.

5.^a Para el canje de toda clase de efectos se exigirá como requisito indispensable la presentación de la cédula personal, cuyo número y clase se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendeduría que haga el canje, y en su defecto firmará y rubricará el encargado de ella.

6.^a Los sellos sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del papel en que deben presentarse pegados.

7.^a En el caso de resultar ilegítimos en el reconocimiento que en su día ha de verificarse en la Fábrica Nacional del sello alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó al canje, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió si no hubiere estampado el sello ó firma, y en su defecto contra el subalterno ó guarda-almacén según corresponda.

8.^a La devolución del sobrante se hará por las Administraciones subalternas á esta Económica en los tres primeros días del mes de Enero, sin esperar el resultado del canje, cuyo envío se hará separadamente.

Con los efectos sobrantes de que se deja hecho mérito se devolverán también, pero con la debida separación, todos los que existan de emisiones caducadas anteriormente, incluso los sellos de matrículas y académicos, excepción hecha de los de esta última clase del curso de 1880 á 81 que están en uso hasta el 1.^o de Setiembre del año venidero.

Recomiendo encarecidamente á los Alcaldes y administradores subalternos de esta provincia el mayor celo y actividad en este servicio, y al mismo tiempo hagan saber á los estanqueros de su respectivo distrito cuanto anteriormente se ordena, confiando que no omitirán medio alguno para dar cumplimiento á las disposiciones de que queda hecho mérito, pues de lo contrario incurrirán en la responsabilidad á que por su morosidad se hagan acreedores.

Soria, 9 de Diciembre de 1880.—Pedro Antonio Sanchez.

Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 11 de Diciembre de 1865.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

1.^a La Administración de Hacienda pública surtirá con la antelación debida á todas las expendedurías de la provincia, de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.^o de Enero en que precisamente ha de empezar el cambio, tengan el surtido conveniente para atender á la demanda del público.

2.^a Los Administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de efectuar esta operación en las capitales. En las subalternas se hará en los estancos de las Administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya más de una expendeduría. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero sin próroga alguna. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el canje por los

empleados de la tercena de diez á tres de la tarde, menos los días feriados, á cuyo fin la Administración de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llevar este servicio en la forma que el Jefe de ésta considere más conveniente y de menos molestias para el público.

3.^a El papel sellado de todas clases que presenten al canje los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las expendedurías del reino, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia legítima. En uno y otro caso los Administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.^a Los sellos sueltos de cualquier clase que sean, se canjearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las Administraciones anunciar al público la condición de que se presenten con distinción de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para canjear sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo é instantáneo que practicará en la expresada tercena un grabador ó empleado pericial de la Fábrica Nacional del Sello. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra «Legítimos, ó ilegítimos» según su caso, siendo responsable de los que se presenten en la Fábrica sin este requisito los encargados de realizar el canje.

5.^a Se exceptúa del canje, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.^a, 7.^a y 8.^a del artículo 35 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los Tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las expendedurías del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.^a El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros días del mes de Enero, á juicio de los Administradores principales y subalternos, según las distancias y circunstancias de cada punto. Los estanqueros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán canjearlo precisamente el día 1.^o de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los arts. 16, 17 y 18 de la Instrucción ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.^a El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto resulte en los almacenes y expendedurías, será devuelto á la Fábrica, con factura especial y en paquetes separados, para no confundirse con lo que esté en blanco. El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento, colocándolo en manos de veintidós pliegos, y con distinción de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remilidos según resulten del cambio; pero también en paquetes separados como en el papel, por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.^a Las Administraciones principales de Hacienda pública ó los Guarda-almacenes, podrán nombrar un representante que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la Fábrica Nacional del Sello, poniendo en conocimiento del Jefe de este establecimiento, al verificar la devolución, la persona que autorice con tal objeto, y su domicilio á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del día en que ha de concurrir á presenciar aquella operación. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el recuento y reconocimiento, cuyas circunstancias, y la de hallarse los bultos precintados ó no, se consignarán en un acta especial, que se redactará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la Instrucción para

estos casos, y conservando aquel documento en la Fábrica á los efectos oportunos. Si el representante de algún Guarda-almacén no asistiera al reconocimiento despues del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelación, este establecimiento procederá á verificarlo como si aquel estuviera presente.

Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de Diciembre de 1865.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

1.^a Las Administraciones principales de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las expendedurías se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á las ventas, de forma que la última saca que se haga en los almacenes sea el día 28, procurando que existencias con que cuenten no sean tan excesivas que dificulten el canje, ni tan escasas que se resienta el servicio.

2.^a Los días 29 y 30 formarán los Guarda-almacenes, Administradores subalternos y demás encargados de surtir, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la fábrica, colocándolos en orden correlativo en que figuran en las cuentas estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.^a El día 31 á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de expendición con aquellos que por casos imprevistos fuera indispensable conceder en los dos anteriores ó en el mismo, se dará principio al recuento de los expresados efectos á presencia de los jefes, autoridades y escribanos de Rentas que determina la Instrucción de 16 de Abril de 1811.

4.^a Concluido el recuento, y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los precios que usa la fábrica del ramo. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz, y una enhierta sobre el otro en que exprese el almacén, Administración de que procede, la cantidad que contiene el paquete, con la circunstancia de ser que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operación; y los escribanos darán fe en la misma, y en los testimonios que han de librar de todo lo que se recuenta, de haberse hecho así. La operación de formar paquetes y precintados no podrá suspenderse bajo ningún pretexto quedando exceptuadas de ella las resmas que se encuentren sin abrir.

5.^a Los Administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á las Administraciones principales de Hacienda pública para el día 6 de Enero, en los mismos términos que quedan del recuento y precintado, y con facturas duplicadas, quedando una de estas en dichas oficinas, y decretando en la otra el «Admitase por los Guarda-almacenes.»

6.^a A la presentación de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrán aquellos funcionarios romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes de papel, sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando también en el acto la diferencia si la hubiere; en la inteligencia que serán responsables al resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la Fábrica, los mencionados Guarda-almacenes.

7.^a Entregado el sobrante de los subalternos en el almacén de la capital, las Administraciones dispondrán se proceda á formar los paquetes de toda la provincia, uniendo á los del Guarda-almacén lo que reciban de los Administradores, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidando sean devueltos antes del día 15 y sin esperar el resultado del canje al público, cuya devolución se hará por separado en los términos prefijados en orden de 11 del actual.

8.^a El sobrante de la tercena de esta corte se devolverá en los mismos términos que lo de los almacenes principales, y su recuento se verificará bajo las mismas formalidades que se expresan en las reglas 3.^a y 4.^a si bien no empezará hasta el noche del día 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen en los dias 1.º al 20 del mes actual.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE	
							Pests.	Cénts.
Teodoro Ciriano.	Heredad.	Estado	238	Castejon	18.º	3 de Diciembre de 1880.	375	
Jose Cardenal.	Idem.	Idem.	345	Tarancueña	9.º	4 id. id.	180	
Canuto Abad.	Idem.	Idem.	204	Agreda	7.º	12 id. id.	656	30
Ramon Hernando.	Idem.	Idem.	381	Caracena	3.º	11 id. id.	15	
Mateo Montuenga.	Idem.	Clero.	1414	Arcos	17.º	3 id. id.	37	50
se Royo.	Dos huertas.	Idem.	1414	Idem.	17.º	3 id. id.	350	
Manuel Medina.	Heredad.	Idem.	1484	Medinaceli	17.º	5 id. id.	500	
Diego Raaz.	Idem.	Idem.	1540	Idem.	17.º	5 id. id.	138	
Pascual Bartolomé.	Idem.	Idem.	1561	Idem.	17.º	5 id. id.	84	50
Justo Ramirez.	Idem.	Idem.	1496	Idem.	17.º	7 id. id.	438	75
Mariano Menes.	Vina.	Idem.	1414	Arcos	17.º	9 id. id.	52	13
Santiago Gil.	Heredad.	Idem.	1566	Barcones	17.º	10 id. id.	433	75
Benito de Diego.	Idem.	Idem.	1517	Medinaceli	17.º	10 id. id.	200	
Manuel Alonso.	Idem.	Idem.	1539	Idem.	17.º	10 id. id.	426	50
Lazaro Martinez.	Huerta.	Idem.	343	Idem.	17.º	12 id. id.	387	50
El mismo.	Idem.	Idem.	1549	Idem.	17.º	12 id. id.	416	25
Francisco del Rio.	Huerto	Idem.	2219	Agreda.	16.º	4 id. id.	50	
Julian L. Peña.	Idem.	Idem.	2222	Idem.	16.º	6 id. id.	26	
Valentin Casado.	Heredad.	Idem.	1596	Fuencaliente.	16.º	18 id. id.	150	
Ignacio Granada.	Idem.	Idem.	2095	Adradas.	15.º	6 id. id.	170	38
Mariano Benito.	Idem.	Idem.	1510	Torrevente.	14.º	11 id. id.	89	
El mismo.	Idem.	Idem.	1471	Idem.	14.º	11 id. id.	126	50
El mismo.	Idem.	Idem.	1563	Idem.	14.º	11 id. id.	114	
Francisco Casado.	Idem.	Idem.	186	Narros	11.º	1.º id. id.	112	75
Plácido Gonzalez.	Idem.	Idem.	247	Soria.	11.º	3 id. id.	505	
Segundo Rubio.	Idem.	Idem.	72	Covalada.	11.º	7 id. id.	172	12
El mismo.	Idem.	Idem.	71	Idem.	11.º	7 id. id.	237	37
El mismo.	Idem.	Idem.	2726	Idem.	11.º	7 id. id.	63	12
El mismo.	Idem.	Idem.	399	Idem.	11.º	7 id. id.	10	12
Toribio Anton.	Idem.	Idem.	1113	Osona	11.º	12 id. id.	275	12
El mismo.	Idem.	Idem.	1102	Valderodilla	11.º	12 id. id.	200	12
El mismo.	Idem.	Idem.	2687 2.º	Idem.	11.º	12 id. id.	75	12
Mariano de la Orden.	Idem.	Idem.	89	Candilichera.	11.º	14 id. id.	116	15
El mismo.	Idem.	Idem.	92	Idem.	11.º	14 id. id.	212	50
Juan José Veltosillo.	Idem.	Idem.	276	Torrubia.	11.º	15 id. id.	104	31
Mariano de la Orden.	Idem.	Idem.	45	Candilichera.	11.º	16 id. id.	65	75
El mismo.	Idem.	Idem.	2724	Idem.	11.º	16 id. id.	144	
El mismo.	Idem.	Idem.	44	Idem.	11.º	16 id. id.	96	16
El mismo.	Idem.	Idem.	340 2.º	Idem.	11.º	16 id. id.	62	73
El mismo.	Idem.	Idem.	340 4.º	Idem.	11.º	16 id. id.	75	70
El mismo.	Idem.	Idem.	90	Idem.	11.º	16 id. id.	163	87
Francisco Marcos.	Idem.	Idem.	677	San Estéban.	11.º	17 id. id.	32	50
Bonifacio Anton.	Idem.	Idem.	580	Idem.	11.º	17 id. id.	101	25
Braulio Duro.	Idem.	Idem.	263	Arguijo	11.º	19 id. id.	25	73
Sinforiano Alonso.	Idem.	Idem.	1095	Torlengua.	11.º	19 id. id.	35	62
Toribio Anton.	Idem.	Idem.	1032	Audaluz.	11.º	19 id. id.	181	25
Jorge Perez.	Idem.	Idem.	334	Cuellar.	11.º	19 id. id.	25	25
Benito Rica.	Idem.	Idem.	938	Fresno	11.º	20 id. id.	88	87
El mismo.	Idem.	Idem.	939	Idem.	11.º	20 id. id.	26	37
El mismo.	Idem.	Idem.	2336	Idem.	11.º	20 id. id.	10	12
El mismo.	Noguera.	Idem.	2715	Idem.	11.º	20 id. id.	7	10
El mismo.	Heredad.	Idem.	2716	Idem.	11.º	20 id. id.	113	107
El mismo.	Idem.	Idem.	937	Idem.	11.º	20 id. id.	56	37
El mismo.	Idem.	Idem.	705	Idem.	11.º	20 id. id.	46	36
El mismo.	Idem.	Idem.	478	Idem.	11.º	20 id. id.	162	62
El mismo.	Idem.	Idem.	479	Idem.	11.º	20 id. id.	156	37
El mismo.	Idem.	Idem.	2714	Idem.	11.º	20 id. id.	32	62
Francisco Martinez.	Casa.	Idem.	4	Lumbrerillas	11.º	20 id. id.	18	75
Manuel Escudero.	Idem.	Idem.	99	Burgo	10.º	1.º id. id.	77	50
Cosme Lapuerta.	Heredad.	Idem.	233	Alind	10.º	12 id. id.	68	90
El mismo.	Idem.	Idem.	356	Tozalmoro	10.º	12 id. id.	111	55
Cirilo Zapatero.	Edificio.	Idem.	32	Soria	10.º	16 id. id.	176	35
Rufino Cabrerizo.	Heredad.	Idem.	706	Matanza	10.º	18 id. id.	152	40
Tomás de Blas.	Idem.	Idem.	515	Idem.	10.º	19 id. id.	51	55
Agapito Aylagas.	Idem.	Idem.	607	Ucero	10.º	19 id. id.	21	25
Pedro Hernandez.	Idem.	Idem.	2767	Cascajosa	9.º	6 id. id.	32	95
Prudencio Andrés.	Idem.	Idem.	64	Idem.	9.º	6 id. id.	21	40
Domingo Moreno.	Idem.	Idem.	63	Idem.	9.º	6 id. id.	6	75
Isidoro Valenciano	Granero	Idem.	484	Matalebreras	9.º	9 id. id.	31	25
Basilio Palomar.	Heredad.	Idem.	986	Ligos	9.º	12 id. id.	35	50
Angel Andres.	Idem.	Idem.	2388	Retortillo	7.º	1.º id. id.	150	05
El mismo.	Idem.	Idem.	2324	Torresuso.	7.º	1.º id. id.	300	05
El mismo.	Idem.	Idem.	2378	Montejo	7.º	1.º id. id.	200	05
El mismo.	Idem.	Idem.	874	Tarancueña	7.º	1.º id. id.	275	35
El mismo.	Idem.	Idem.	830	Torresuso	7.º	1.º id. id.	19	05
El mismo.	Idem.	Idem.	878	Idem.	7.º	1.º id. id.	145	05
El mismo.	Idem.	Idem.	873	Tarancueña	7.º	1.º id. id.	80	
Juan Romero.	Huerta	Idem.	2857	Burgo	7.º	9 id. id.	850	
Pedro Diez.	Heredad.	Idem.	388	Peñalcázar	6.º	13 id. id.	67	80
Felix Martin	Casa.	Idem.	522	Almazan.	3.º	3 id. id.	101	10

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORT. Pests. Cs.
Agustin Martinez.	Heredad.	Clero.	2926	Trévago.	3.º	7 id. id.	60
Vicente Fresno.	Idem.	Idem.	2934	Pozuelo.	3.º	17 id. id.	120
Raimundo Garcia.	Idem.	Idem.	335	Castil de Tierra.	3.º	17 id. id.	41
Santiago las Heras.	Varias fincas.	Idem.	2476	Fuentelárbol.	2.º	3 id. id.	27
Francisco Tejedor Ruiz.	Los bienes de propios.	Idem.	1965	Idem.	2.º	3 id. id.	407
El mismo.	Idem.	Idem.	1981	Idem.	2.º	3 id. id.	41
Juan Pelarda.	Terreno.	Propios.	1911	Agreda.	10.º	20 id. id.	150
Manuel Garcia.	Idem.	Idem.	1976	Aylloncillo.	9.º	3 id. id.	40
Luis Ucero.	Idem.	Idem.	1945	Aldehuela Calatañazor.	9.º	4 id. id.	152
Francisco la Llana.	Idem.	Idem.	1970	Castil de Tierra.	9.º	14 id. id.	90
Andres Garcia.	Idem.	Idem.	1980	Carrascosa de la Sierra.	9.º	14 id. id.	201
El mismo.	Idem.	Idem.	1979	Idem.	9.º	14 id. id.	150
Luis Ucero.	Idem.	Idem.	1944	Aldehuela Calatañazor.	9.º	14 id. id.	1
El mismo.	Idem.	Idem.	1943	Idem.	9.º	14 id. id.	8
José del Fresno.	Idem.	Idem.	1959	Pedraza.	9.º	17 id. id.	70
Plácido Gonzalo.	Cerrada.	Idem.	1984	Soria.	9.º	18 id. id.	500
Mateo Verde.	Terreno.	Idem.	1960	Fuentefresno.	9.º	18 id. id.	23
Gaspar Garcia.	Idem.	Idem.	763	Rello.	9.º	18 id. id.	61
Gabriel Rodriguez.	Idem.	Idem.	2232	Valdemaluque.	5.º	13 id. id.	274
El mismo.	Idem.	Idem.	2227	Valdeluviel.	5.º	13 id. id.	601
Pablo las Lenguas.	Era.	Idem.	2236	Tordesalas.	4.º	13 id. id.	451
Miguel Peralta.	Horno de teja.	Idem.	700	Lubia.	3.º	9 id. id.	25
Benito la Rica.	Terreno.	Idem.	2462	Carrascosa de Abajo.	3.º	9 id. id.	324
El mismo.	Idem.	Idem.	2461	Idem.	3.º	9 id. id.	202
El mismo.	Idem.	Idem.	2464	Idem.	3.º	9 id. id.	88
El mismo.	Idem.	Idem.	2442	Hoz de Arriba.	3.º	19 id. id.	100
El mismo.	Molino harinero.	Idem.	577	Carrascosa de Abajo.	3.º	19 id. id.	500
Francisco Benito.	Terreno.	Idem.	2441	Hoz de Arriba.	3.º	19 id. id.	100
Hilario Herrero.	Casa.	Idem.	686	Vinuesa.	2.º	5 id. id.	342
Nicolás Soria.	Prado de los lavaderos.	Idem.	1604	Soria.	2.º	15 id. id.	504
El mismo.	Heredad.	Beneficencia.	341	Nomparedes.	9.º	14 id. id.	170
Gervasio de Francisco.	Idem.	Idem.	342	Tejado.	9.º	14 id. id.	81
	Varias fincas.	Real patrimonio.	439 al 494	Sauquillo del Campo.	7.º	16 id. id.	689

Soria, 7 de Diciembre de 1880.—El Jefe del negociado, José Carrascon.—V.º B.º—Sanchez.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en circular núm. 24 de fecha 28 del anterior, me dice:—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:—«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. elevó á este Ministerio con fecha 8 de Abril último, interesando se dicte una disposicion que evite en lo posible los perjuicios que irrogan al Estado durante la sustanciacion de causas contra individuos del Ejército en uso de licencia ilimitada, á quienes reducen á prision los agentes de la autoridad civil como presuntos responsables de hurtos y raterías, en atencion á la frecuencia con que sucede en estos casos que los detenidos que ingresan en prisiones militares y son socorridos por las mismas quedan en libertad ya por la falta de pruebas ó por la vaguedad de los datos que en su apoyo presenta dicha autoridad civil; S. M. el Rey (Q. D. G.), oido acerca del particular el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 21 de Agosto próximo pasado, ha tenido á bien resolver que los individuos de tropa con licencia ilimitada pertenecientes á los cuerpos de la Península que cometan faltas de las indicadas anteriormente ú otras de igual índole, se les imponga por primera vez la correccion gubernativa que los Capitanes generales de los distritos juzguen conveniente, auxiliándoles mientras dure dicho correctivo con 50 céntimos de peseta diarios, y á los reincidentes en las expresadas faltas se les destine á uno de los cuerpos ó dependencias del distrito segun el arma ó instituto de que procedan, sin que en ningun caso puedan volver á dicha situacion de licencia ilimitada, á cuyo efecto los expresados Capitanes generales respectivos deberán dar el oportuno conocimiento á los Directores generales respectivos, á fin de que se proceda á las altas y bajas correspondientes en los cuerpos á que afecte el ingreso de dichos individuos, y si éstos se encuentran en dicha situacion como sorteados para el Ejército de Ultramar, se les corrija y destine igualmente á cuerpos de la Península, sin perjuicio de que verifiquen su embarque cuando se les ordene.»—Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de No-

vembre de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.—Y yo lo hago á V. E. con igual objeto.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Burgos 29 de Noviembre de 1880.—Moltó.

Soria, 9 de Diciembre de 1880.—Es copia.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal de Gallinero.

Don Juan Milla, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Gallinero,

Certifico: Que en el libro de actas de juicios verbales que se encuentra en esta Secretaría de mi cargo, se halla una providencia dictada que, copiada á la letra, dice así:

Sentencia.—En el pueblo de Gallinero á 16 de Octubre de 1880, D. Atanasio Sanz, Juez municipal de este distrito, por ante mí el Secretario, dijo: Que en vista de la demanda presentada por Aniceto del Barrio, vecino de este pueblo, reclamando de Francisco Arévalo, vecino de Arévalo, la cantidad de 130 pesetas; y

Resultando que de la comparecencia que precede celebrada previa la oportuna citacion y emplazamiento que le hizo al demandado por medio de la comunicacion dirigida al Sr. Juez municipal del citado pueblo, en atencion á haberse probado por el actor su accion segun documento que el mismo presentó en el acto del juicio, y no haberlo hecho de su excepcion el demandado por no haberse presentado sin haber mediado causa legitima para no hacerlo, el Sr. Juez municipal dijo:

Fallo.—Que debe condenar y condenaba al expresado Francisco Arévalo, á que satisfaga al citado Aniceto del Barrio la cantidad citada de 130 pesetas en termino de nueve dias, con más las costas causadas en este juicio y cuantas se originen hasta su total solvencia, ó en caso contrario á que entregue una res vacuna que el demandado entregó á Marcos Ramirez, de la misma vecindad, en calidad de garantía como fiador del demandado.

Y así por esta su sentencia, que se notifique personalmente si posible fuese al demandado por edictos fijados en las puertas del local donde celebra su audiencia en este Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez

municipal, de que certifico.—El Juez municipal Atanasio Sanz.—Juan Milla, Secretario.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fue anterior sentencia por D. Atanasio Sanz, estando celebrando audiencia pública y ante los testigos Nicolás Tello y Atanasio Sanz, de esta vecindad, firman en Gallinero á 16 de Octubre de 1880, de que certifico.—El Juez municipal, Atanasio Sanz.—Nicolás Tello.—Atanasio Sanz.—Juan Milla, Secretario.

Notificacion en estrados.—En la propia fecha y el Secretario de este Juzgado lei, notifiqué y publico que íntegramente la anterior sentencia, á presencia de los testigos Nicolás Tello y Atanasio Sanz, en los estrados de este Juzgado municipal y en ausencia y rebeldia de Juan Arévalo, vecino de Arévalo, firman, de que yo el Secretario certifico.—Nicolás Tello.—Atanasio Sanz.—Juan Milla, Secretario.

Concuerda la anterior diligencia con su original á la que en caso necesario me refiero. Y en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, expido la presente certificacion que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Gallinero á 1.º de Noviembre de 1880, de que certifico.—El Secretario, Juan Milla.—V.º B.º—El Juez municipal, Atanasio Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL PENSAMIENTO.

Collado, 65. (proximo á la Puerta del Postigo.)

En este nuevo establecimiento se acaba de recibir un elegante y variado surtido en bisutería y quincalla. Lámparas, quinqués y todo lo concerniente al ramo de lampistería. Loza pedernal, cristal hueco y plano, sombreros, gorras, botas y zapatillas de novedad y un sinnúmero de artículos de gran gusto; todo á precios sin competencia.

REGALO.

El dueño de este establecimiento obsequiará á sus compradores por cada peseta que inviertan en el mismo, con un billete que contiene cuatro números para el regalo de un magnifico velador con su espejo, que se adjudicará á la persona que presente igual número al agraciado con el premio mayor de el sorteo de 23 de Diciembre próximo.

El citado velador está de manifiesto en dicho establecimiento.

SORIA.—Imprenta provincial.